

El Tribunal de instancia, al interpretar la prueba, por lo tanto, infringe dicho precepto al interpretar la prueba, porque acepta que los documentos presentados (cinco cartas escritas en los meses de diciembre de 1940 y enero de 1941) acreditan tanto el reconocimiento de la paternidad como la posesión constante de hijo natural; mas examinando las referidas cartas, éstas se contraen a frases de cariño, propósitos de matrimonio próximo, relación de su vida en... Expresa igualmente que ha visto varias personas consultando acerca del estado de la demandante, la recomienda vaya a..., donde hay personas que en unos días harían la operación, de donde se deduce alude a maniobras abortivas; pero ni las frases entrecomilladas en la Sentencia del Tribunal de instancia, ni el resto de las cartas supone reconocimiento tácito y menos expreso de paternidad, y como en esta materia no cabe admitir las presunciones conforme a reiterada jurisprudencia, por interpretarse el mencionado artículo 135 del Código civil con carácter restrictivo, no existe base suficiente para sostener la Sentencia recurrida, y debe darse lugar al recurso de casación al faltar el requisito fundamental del reconocimiento expreso. Tampoco existe la posesión constante del estado de hijo natural, pues el nacimiento tuvo

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL

I.—Familia.

SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1954. Investigación de la paternidad.—Interpretación restrictiva del artículo 135 del Código civil.

La Sentencia hace las siguientes afirmaciones en relación con el caso examinado: el Código civil no llega a prohibir la investigación de la paternidad, pero sólo la permite en los casos de los números 1.º y 2.º del artículo 135, mandando estar, mediando violación, estupro o raptó, a lo dispuesto en el Código Penal en cuanto al reconocimiento de la prole; estas normas señalan que el escrito ha de ser indubitado con reconocimiento de la paternidad expresamente, y que la posesión continua de hijo natural ha de justificarse por actos del mismo padre o de su familia, y la Sala de instancia infringe dicho precepto al interpretar la prueba, porque acepta que los documentos presentados (cinco cartas escritas en los meses de diciembre de 1940 y enero de 1941) acreditan tanto el reconocimiento de la paternidad como la posesión constante de hijo natural; mas examinando las referidas cartas, éstas se contraen a frases de cariño, propósitos de matrimonio próximo, relación de su vida en... Expresa igualmente que ha visto varias personas consultando acerca del estado de la demandante, la recomienda vaya a..., donde hay personas que en unos días harían la operación, de donde se deduce alude a maniobras abortivas; pero ni las frases entrecomilladas en la Sentencia del Tribunal de instancia, ni el resto de las cartas supone reconocimiento tácito y menos expreso de paternidad, y como en esta materia no cabe admitir las presunciones conforme a reiterada jurisprudencia, por interpretarse el mencionado artículo 135 del Código civil con carácter restrictivo, no existe base suficiente para sostener la Sentencia recurrida, y debe darse lugar al recurso de casación al faltar el requisito fundamental del reconocimiento expreso. Tampoco existe la posesión constante del estado de hijo natural, pues el nacimiento tuvo

lugar con posterioridad a la defunción de... sin que la familia de éste, a excepción de los días que estuvo la actora en... con motivo del accidente sufrido por aquél y luego la estancia de diez o doce días con la familia del finado a raíz de la defunción, signifique tampoco posesión continua de estado.

La Sentencia de instancia acoge igualmente la existencia de delito para el reconocimiento de la prole, sin detallar con precisión en qué sentido lo efectúa, ni sentar los hechos adecuados y precisos que lo demuestren, porque los hechos probados quedan reducidos a la existencia de relaciones amorosas entre la actora y..., a las cartas ya consignadas, al accidente y defunción de éste y otros sin trascendencia para el caso debatido, no apareciendo que las relaciones íntimas consentidas fueran obtenidas con fuerza ni engaños ni otras circunstancias para integrar carácter penal, por lo que carece de viabilidad para conceder el reconocimiento de la paternidad, pues aún admitiendo la promesa del matrimonio, esta promesa fué mantenida siempre por... en todas sus cartas, y si en definitiva las nupcias no tuvieron lugar fué debido al fallecimiento del mismo dos meses después del conocimiento del estado de la actora, y en esas condiciones no cabe admitir la existencia de hechos delictivos, como hace la Sentencia recurrida.

El Tribunal Supremo sigue manteniendo un criterio muy restringido en cuanto a la investigación de la paternidad. En el caso estudiado por la Sentencia mucho parece que quieren decir las cartas aludidas y las relaciones de la demandante con el presunto padre y su familia, y ello debió de influir en el ánimo de la Audiencia; pero faltaba esa voluntad expresa, clara, de reconocer, que viene exigiendo la jurisprudencia, y el Tribunal Supremo deniega el reconocimiento del hijo.

Como dicen Pérez y Castán en la adaptación del *Enbecerus* (volumen II, segunda edición, página 210), la jurisprudencia, llevada del sentido restrictivo con que interpreta los preceptos legales relativos a la declaración de la paternidad natural, no se contenta con que los actos constitutivos de la posesión de estado hayan sido realizados por el padre, en cualidad de tal, sino que además ha exigido de manera muy reiterada y con una tendencia quizá exagerada a transformar la posesión de estado en un reconocimiento tácito (Sentencias de 25 de enero y 3 de julio de 1945, 25 de junio de 1946 y 2 de febrero de 1948), que los actos que la sirven de base sean de tal naturaleza que revelen a la vez que el reconocimiento de la paternidad, la voluntad firme, espontánea, decidida y resuelta, ostensible y continuada de tener o tratar al hijo como tal en las relaciones de la vida social (Sentencias de 5 de julio de 1906, 12 de octubre de 1907, 10 de junio de 1917, 24 de enero de 1920, 5 de enero de 1945 y 26 de abril de 1951), no siendo legal confundir actos que puedan revelar más o menos la presunción que abrigue una persona de su paternidad respecto del hijo natural, o aun su convencimiento de tenerla, con los que demuestren su propósito de poner al hijo en la posesión de tal estado (Sentencias de 12 de octubre de 1907, 26 de mayo de 1920, 19 de enero de

1927, 28 de noviembre de 1941 y 26 de abril de 1951). Sólo durante el período republicano modificó el Tribunal Supremo esta jurisprudencia, estableciendo que al artículo 135 del Código debía darse no una interpretación restrictiva sino meramente declarativa, doctrina que ha perdido su valor, como reconoce la Sentencia de 8 de octubre de 1951.

Es interesante recordar, con dichos autores, ya que el hijo nació, después de morir el supuesto padre en el caso examinado, que no hay en el Código civil previsión ninguna encaminada a proteger la pretensión del hijo natural o ilegítimo antes de su nacimiento. Mas en los casos de delito nada impide que pueda el Tribunal en su Sentencia condenar al reo al reconocimiento y manutención de la prole aun antes del nacimiento de ésta, quedando sometida la eficacia de tales pronunciamientos a la condición de que dicho nacimiento se realice, y en los casos de escrito del padre en el que reconozca al hijo concebido y todavía no nacido, ningún obstáculo legal se opone a que la madre pueda, antes del nacimiento, ejercitar contra el padre la acción de reconocimiento forzoso en representación del nasciturus. Lo que no está admitido es la validez de un reconocimiento anterior a la concepción del hijo: la Sentencia de 19 de diciembre de 1902 dijo que es contrario a toda regla de lógica que pueda ser reconocida una hija natural por medio de escrito hecho antes de su concepción.

II.—Propiedad

SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 1954.—Propiedad industrial.—Jurisdicción competente.—Prescripción.

Producida la demanda con la pretensión de que la marca industrial «Aljarafe», otorgada a los demandados para distinguir su producción vinícola fuese declarada nula en razón a que dicho nombre es una denominación de región o comarca y se halla por tanto su concesión como marca industrial incursa en la prohibición prescrita en el número 6.º del artículo 124 del Estatuto de la Propiedad Industrial; alegaron los demandados, para oponerse a la demanda, tres excepciones: dos de fondo, la inexistencia de región o comarca denominada o conocida con tal nombre, y en el supuesto de su realidad física y económica, la prescripción adquisitiva de su derecho, al amparo del artículo 14 del citado ordenamiento legal especial; y otra de carácter procesal: la incompetencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la petición formulada.

Por lo que se refiere a la excepción alegada de incompetencia de jurisdicción, si bien el artículo 15 del Estatuto de la Propiedad Industrial establece que contra las resoluciones del Registro de dicha Propiedad Industrial podrán los interesados interponer el recurso contencioso-administrativo en la forma y condiciones que prescriben las leyes vigentes en la materia, y como según la sistemática de la jurisdicción contencioso-administrativa, para utilizar esta vía es requisito indispensable ostentar

un derecho de carácter administrativo lesionado, a la demandante en este pleito, que no defendía derecho administrativo alguno, le estaba vedado el acceso a dicha jurisdicción; pero al examinar la razón en virtud de la que accionaba se advierte que se trata de una continuidad en la posesión y uso extrarregistral de una denominación que por entender que era común a los productores de vino de aquella región era *res nullius* sin posibilidad de ser atribuida privativamente a uno solo, precisamente por su cualidad de regional, y el derecho de este uso no puede tener otro carácter que el de civil, por lo cual al ser vulnerado por la concesión otorgada a los demandados no cabía en su defensa ejercitar otra que la acción civil por la vía de la jurisdicción ordinaria, en consonancia con lo prevenido en el artículo 267 del repetido Estatuto de la Propiedad Industrial.

Por lo que respecta a la existencia en la provincia de Sevilla de una comarca o región de producción de aceites y vinos denominada Aljarafe o El Aljarafe, la Sala de instancia, por deducción de los elementos probatorios de toda clase aducidos al pleito, llega a la conclusión de que existe realmente en la actualidad la mencionada comarca o región, declaración que es de hecho y que la Sentencia que resumimos deja subsistente.

Si bien es cierto que el artículo 14 del Estatuto de la Propiedad Industrial establece que la posesión del certificado de concesión de una marca industrial constituye una presunción *juris tantum* de la propiedad de la misma y que su dominio se consolida a los tres años de efectuado un registro y de su explotación no interrumpida o de su quieta posesión con buena fe y justo título, requisitos que, según los demandados recurrentes concurren en el caso debatido, no lo es menos que, dadas las fechas de la concesión de la marca y expedición del certificado del Registro y la de presentación de la demanda, había en efecto transcurrido con exceso el plazo de los tres años a que el precepto se refiere; pero faltó en su transcurso la cualidad de justo al título ostentado, porque al haber sido otorgado en contra de lo prescrito en la Ley se hallaba afectado de nulidad radical conforme al artículo 4º del Código civil, sin que por tanto pudiera alegarse como elemento útil en la prescripción, ya que el artículo 1.953 del mencionado cuerpo sustantivo legal previene que el título para la prescripción ha de ser verdadero y válido; y por la cualidad de nulo con que éste había nacido carecía notoriamente de la necesaria e indispensable validez, por lo cual no pudo entrar en juego en ningún momento la excepción de prescripción aducida; esto aparte de que la acción que en este litigio se ha ejercitado no es la reivindicatoria de la propiedad de la marca concedida a los demandados, en cuyo caso quizá hubiera podido oponerse con eficacia por aquéllos el dominio de su marca, consolidado por el transcurso de los tres años que prescribe el citado artículo 14 del Estatuto; sino que se accionó de nulidad por contradicción con expreso precepto legal; y esta acción de nulidad, por no tener plazo establecido en la legislación privativa de la Propiedad Industrial, ha de regirse por los preceptos de la legislación común, que en el caso debatido, por tratarse de un título radicalmente nulo por ministerio de la Ley y que no

puede en modo alguno convalidarse por el transcurso del tiempo, habrá que estimar, según cierta jurisprudencia y por no haber precepto peculiar aplicable, que no existía limitación en cuanto al plazo para su ejercicio, deduciéndose de todo lo expuesto la ineficacia de la excepción de prescripción adquisitiva alegada y la improcedencia del motivo primero ahora examinado, por no haber incurrido la Sentencia recurrida en las infracciones de que se le acusa.

SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1954.—*La servidumbre de paso es discontinua. Sólo puede adquirirse por título desde la vigencia del Código civil.*

La servidumbre real de paso, como acertadamente se sostiene en la Sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 532 del Código civil, es una servidumbre discontinua, y esta clase de servidumbres, sean o no aparentes, sólo pueden adquirirse en virtud de título desde la vigencia del Código civil, que así lo previene en su artículo 539, cuyos preceptos no se tienen por infringidos en este recurso, y al fundar su pretendido derecho a esa servidumbre el demandado y recurrente en la prescripción de más de veinte años, es forzoso desestimar tal pretensión por carecer de fundamento jurídico.

III.—*Obligaciones y contratos.*

SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1954.—*Extinción del usufructo. Extinción del arrendamiento concertado por el usufructuario.*

La expresión «cambio de dueño o el titular arrendador», empleada en el artículo 70 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, resulta confusa al contraponer, como distinto siempre, el concepto de dueño al de titular arrendador, porque si titular arrendador es el que, en un contrato de arrendamiento, figura entregando el uso y goce de la cosa arrendada, puede ser titular arrendador el dueño, caso en que no hay distinción posible entre ambos conceptos contrapuestos; y «deficiente», porque el cambio a que se refiere puede verificarse del dueño a otro que pase a serlo; del dueño a otro que adquiera en la casa un derecho que implique el de arrendarla, como es el del usufructo; del titular no dueño, pero con derecho a arrendarla, a otro que, sin ser tampoco dueño, adquiera derecho igual o análogo al indicado, como podría ocurrir en el usufructo transmisible, según el título de su constitución; y de un titular no dueño, con derecho de arrendar, al que advenga dueño, por ejemplo, en la consolidación del usufructo, que es el caso de autos.

De esos cuatro casos están comprendidos en el precepto objeto de interpretación el cambio de dueño a dueño; el de dueño a titular arrendador;

dor no dueño y entre dos de estos titulares, con lo que se atribuye la más amplia significación posible al término «titular arrendador»; pero el caso que no puede estimarse comprendido en dicho precepto es el de cambio de titular no dueño a un titular dueño en pleno dominio, como es el de consolidación del usufructo con la nuda propiedad, porque para ello sería preciso deducir, sin fundamento bastante, de una expresión confusa y deficiente, como se ha dicho, la derogación de la disposición clara y terminante del artículo 480 del Código civil, disposición que responde a la esencia propia del usufructo, según la legislación vigente, interpretación no aceptable ni aun con la amplia comprensión dada al precepto interpretado, que, en consecuencia, lo ha sido sin error en la Sentencia recurrida, en la que tampoco se ha aplicado indebidamente el artículo 480 del Código civil.

Es interesante observar cómo el Tribunal Supremo mantiene la vigencia del artículo 480 del Código civil («... todos los contratos que celebre el usufructuario se resolverán al fin del usufructo...») frente a las disposiciones y leyes especiales que conceden la continuación del contrato o prórroga forzosa a favor de los arrendatarios. Una vez más se sostiene que el artículo 480 del Código civil responde a la esencia propia del usufructo y no ha sido derogado por la Ley de Arrendamientos Urbanos.

A este respecto, Pou de Avilés, en la revisión de los Comentarios de Manresa (tomo IV, p. 456), dice: «Numerosos comentaristas de la nueva Ley sostienen la posición afirmativa (Condomines, García Royo, Carnicero Garralda) diciendo que el legislador ha pretendido de manera inequívoca la continuidad de los arrendamientos concertados por el usufructuario, pues su expresión ya no se limita al cambio de dueño de que hablaba la legalidad anterior, sino que alude asimismo al titular arrendador como elemento distinto y contrapuesto al de dueño de la finca. En cambio, otros (Cossío-Rubio) entienden que el arrendamiento otorgado por los usufructuarios, representantes y administradores legales, quedará extinguido al extinguirse el derecho o las facultades del que otorgó el arrendamiento, pues no es posible la prórroga de un contrato que ha quedado extinguido y que se dan casos en que se producen cambios de arrendador sin que exista transmisión del dominio de la finca, como en el caso de arrendamiento otorgado por el usufructuario que transmite su derecho de usufructo, en cuyo caso el adquirente de este derecho se verá obligado a respetar el arrendamiento vigente, quedando subrogado desde aquel momento en los derechos y obligaciones del arrendador.»

Pou de Avilés estima acertada esta última opinión por las razones siguientes:

1.ª «Porque el Código civil es supletorio de la legislación especial (artículo 16 del Código civil) en cuanto no esté derogado, por lo que teniendo en cuenta que no se dispone expresamente en la Ley de Arrendamientos Urbanos nada en contrario al artículo 480 del Código, éste debe seguir operando.»

2.ª «La interpretación sistemática de la legislación especial arrenda-

ticia y el criterio de analogía, ya que si el artículo 9.º de la Ley de Arrendamientos Rústicos, tan semejante a la de Arrendamientos Urbanos en materia de duración y estabilidad del contrato de arrendamiento dispone lo mismo que el Código civil, no hay razón para sostener lo contrario en materia de Arrendamientos Urbanos.

3.º El principio de que «resoluto juris dantis, resolvitur jus concessus», ya que si el arrendamiento tiene como causa el usufructo, extinguido éste debe desaparecer asimismo el arrendamiento.

Con el criterio de nuestro Supremo Tribunal no ha lugar a dudas: el artículo 480 prevalece sobre la Ley especial.

SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1954.—Subarrendamiento.—Concepto.

El segundo arrendamiento de los primeros arrendatarios a un tercero recibe en derecho la denominación de «subarriendo», contrato en el cual los primitivos arrendatarios son subarrendadores y el segundo arrendatario es subarrendatario; y que, cuando se concierta sin la preceptiva autorización del propietario arrendador, constituye la causa segunda de resolución del arrendamiento, según el artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

SENTENCIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1954.—La presentación de la papeleta de conciliación interrumpe la prescripción.—El plazo del artículo 479 de la Ley de Enjuiciamiento civil se cuenta desde el acto de conciliación.

La tesis única que se plantea en el recurso es si la prescripción extintiva queda interrumpida por presentarse la papeleta promoviendo el acto de conciliación, o por citarse al demandado para éste, o si es preciso que se celebre este acto dentro del plazo de prescripción, y para resolver este problema hay que partir de que el fundamento de la prescripción extintiva es que se entiende que abandona su derecho la persona que era su titular, y esto no cabe presumirlo cuando dicho titular dentro del plazo de la prescripción presenta la papeleta o demanda de conciliación para hacer valer su derecho, porque ello constituye un acto de ejercicio judicial de su acción por el enlace fatal y necesario que tiene con la realidad de ese acto de conciliación y con la demanda del pleito, según el artículo 479 de la Ley de Enjuiciamiento civil, si va seguido de la demanda en el plazo de dos meses, doctrina declarada en las Sentencias de 13 de junio de 1921 y 7 de junio de 1945.

También bajo otros aspectos, y teniendo en cuenta que la acción ejercitada por ser civil puede ser interrumpida su prescripción según el artículo 1.973 del Código civil por una reclamación extrajudicial, no debe negarse a la presentación de esa papeleta y citación a los demandados la misma trascendencia que tendría cualquier reclamación extrajudicial, porque implica de manera suficiente la manifestación de la voluntad del acreedor, y el hacer depender su eficacia de la celebración del acto es se-

parar totalmente de la voluntad del acreedor la interrupción de la prescripción, que no puede fundarse más que en esa voluntad de las distancias, de residencia de los demandados y de la inseguridad de calcular por las ocupaciones del Juzgado, cuando haya de tener efecto el acto, con lo cual resultaría que no era un plazo fijo y seguro el que concediera la Ley para poder interrumpir la prescripción si tuviera que prever el reclamante cuándo se celebraría el acto de conciliación para que éste fuera antes de que transcurriera el plazo de prescripción.

No es de aplicación a este caso la Sentencia que cita el Tribunal «a quo» de 6 de junio de 1922, porque resuelve un caso de ejercicio de acción mercantil cuyas normas de prescripción e interrupción difieren de las que regulan la prescripción de las acciones civiles, ni la de 3 de diciembre de 1931, porque no trata de la cuestión planteada en este recurso, sino del punto de partida para contar el plazo.

El plazo de dos meses del artículo 479 de la Ley de Enjuiciamiento civil se cuenta, según el mismo artículo, desde la celebración del acto de conciliación, puesto que ese artículo lo relaciona directamente con el resultado del acto al mencionar la falta de avenencia en él.

La doctrina de esta Sentencia tan razonada viene a aclarar interpretaciones y opiniones contradictorias, procedentes incluso de la jurisprudencia.

IV.—Sucesión mortis causa.

SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 1954.—*Sustitución fideicomisaria: Basta con que la voluntad de establecerla aparezca clara; no son necesarias palabras taxativas.*

La cláusula testamentaria que se somete a examen es del tenor literal siguiente: «Declaró y constituyo heredera universal de todos mis bienes existentes, ya en fincas urbanas, terrenos, dinero, acciones de cualquier Sociedad, muebles, mulas, aperos de labranza y todos los demás bienes que sean de mi propiedad, en recompensa de leales servicios, a mi criada..., y al fallecimiento de ésta a los cuatro sobrinos de ésta, mancomunadamente, que la sobrevivan y en la actualidad habitan en su compañía» (siguen los nombres), en la cual se advierte que el testador cumplió sustancialmente los requisitos exigidos para que pueda tener lugar la sustitución fideicomisaria al hacer un doble llamamiento sobre los mismos bienes en favor de personas distintas sucesivamente, las unas fideicomisarias mancomunadamente, según se expresa después de la muerte de la primeramente instituida o fiduciaria; debiendo entenderse que asimismo se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 781 en relación con el número 1.º del 785, en cuanto a la obligación impuesta al sustituido de entregar los bienes a un segundo heredero, toda vez que en sus propios términos lleva implícita la obligación de conservar e impide admitir que

la atribuya un poder de disposición que no se consigna en el testamento, sin que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo se requiera que en la disposición testamentaria se empleen por el testador las mismas palabras que la disposición legal expresa, bastando con que su voluntad aparezca claramente manifestada, como en este caso ocurre:

MERCANTIL

IV.—Obligaciones y contratos.

SENTENCIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1954.—El artículo 211 del Código de Comercio de la Zona del Protectorado, igual a 336 del Código de Comercio español, y los artículos correspondientes de las Leyes procesales, no son aplicables cuando hay pacto especial.

El artículo 211 del Código de Comercio de la Zona del Protectorado (igual al 336 del Código de Comercio español) al establecer el plazo brevísimo de cuatro días para que el comprador pueda ejercitar la acción de repetir contra el vendedor por defecto de cantidad o calidad de las mercancías, se inspira en la presunción derivada de la rapidez que debe mediar en las transacciones mercantiles, de que—salvo pacto en contrario—si el comprador que recibe las mercaderías no reclama inmediatamente, presta su asentimiento y conformidad con cualquier defecto que pudiera existir, y presupone, por tanto, que el examen y reconocimiento se verifica tan sólo por el comprador, el cual ha de hacer constar, dentro de dicho plazo y con las garantías que exige el artículo 1.576 del Código de Procedimiento civil de la Zona del Protectorado (equivalente al 2.127 de la Ley de Enjuiciamiento civil), el estado, calidad y cantidad de las mercancías que lleguen a su poder; pero si en el contrato se pacta que el reconocimiento se practique conjuntamente por ambas partes contratantes en el momento de la entrega, comprometiéndose a pasar por su resultado, las acciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación de entregar lo realmente vendido, no dimanen de la presunción en que se inspira el citado artículo 211, sino que han de ventilarse con arreglo a lo pactado por los interesados, y resultan innecesarias las garantías establecidas por la Ley Procesal, que quedan sustituidas convencionalmente por la presencia simultánea de vendedor y comprador.

SENTENCIA DE 2 DE DICIEMBRE DE 1954.—A los Tribunales incumbe decidir sobre la existencia de los vicios internos aludidos en el artículo 342 del Código de Comercio. La reclamación por ellos no requiere forma solemne o especial. No les es aplicable el artículo 2.127 del Código civil.

Los vicios internos consignados en el artículo 342 del Código de Comercio consisten en los graves, ocultos o no aparentes con existencia anterior o coetánea a la venta de la mercancía, no susceptibles de ser precisados por una simple vista, siendo, por su variedad, imposible de ser contenidos dentro de los límites de un precepto legal, por lo que a los Tribunales incumbe calificar dichos vicios apreciando la prueba.

La Sala sentenciadora da como sentado el hecho de que el comprador, demandante escribió tres cartas dentro de los treinta días siguientes a la entrega de la mercancía, sin recibir contestación sino a la última, y como el artículo 342 del Código de Comercio dispone que el comprador que no haya hecho declaración alguna fundada en los vicios internos de la cosa vendida dentro de los treinta días siguientes a su entrega, perderá toda acción y derecho a repetir por esta causa, desde luego hay que estimar que el comprador cumplió el requisito de la previa reclamación, toda vez que el precepto legal citado alude a cualquier reclamación, sin exigir tenga lugar por acta notarial, conciliación ante el Juzgado u otro medio; por consiguiente, el demandante no perdió sus acciones y derechos para repetir contra el vendedor en el juicio ordinario dentro del plazo prevenido en el artículo 1.490 del Código civil, según lo ha efectuado.

Carece de aplicación al caso debatido el artículo 2.127 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pues ésta se refiere a cuándo procede hacer constar el estado, cantidad o calidad de los géneros recibidos o de los bultos que los contenga, según preceptuaba el antiguo Código de Comercio, coincidente con los artículos 366, 327 y último párrafo del 336 del Código hoy vigente, sin comprender la materia del artículo 342 ya citado, el cual queda excluido en atención a que en los vicios internos basta formular alguna reclamación y luego ejercitar la acción, todo en los plazos prevenidos.

PROCESAL

II.—Jurisdicción contenciosa.

SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1954.—*Acción de nulidad por simulación de contrato: Ha de dirigirse contra todos los interesados en éste.*

En la demanda se pedía la nulidad de un contrato de compraventa por simulación, y se demandó a uno solo de los compradores, que eran varios hermanos. El Tribunal Supremo declara que no ha quedado válidamente constituida la relación procesal, llamando al pleito a uno de los adquirentes tan sólo, aunque éste fuera el único que concurrió personalmente al otorgamiento del contrato, manifestando que compraba para sí y para sus hermanos, que habían contribuido al pago del precio, sin que

se haya alegado ni probado que el compareciente careciera de autorización para representarlos en la compraventa, por lo que es indudable que todos los hermanos son parte interesada en el contrato y no puede decretarse la nulidad de éste, según reiterada doctrina jurisprudencial; así la acción no se dirige contra todos ellos.

SENTENCIA DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1954.—Cosa juzgada: No hay posibilidad de hacer una condena sobre la misma materia ni aun en el mismo sentido que lo hizo la Sentencia que se pronunció antes sobre esta cuestión.

El fundamento de la excepción de cosa juzgada, llamado material, no es únicamente evitar dos declaraciones judiciales sobre el mismo derecho o la misma situación jurídica que pudieran ser contradictorias, y si no lo fueran resultaría inútil la repetición, sino también impedir que se hagan efectivos en procedimientos diversos los mismos derechos anteriormente declarados; es, decir, que con un nuevo litigio se sustraiga a los medios propios de cumplimiento y ejecución del proceso en que se declaró el derecho, su modo de hacerlos efectivos, y por eso impide al Juez del nuevo proceso toda actividad jurisdiccional sobre el asunto decidido en el pleito anterior, incluso una declaración idéntica sobre él, según doctrina de las Sentencias de 13 de julio de 1942 y 15 de marzo de 1946.

BARTOLOMÉ MENCHEN,

Registrador de la Propiedad.